



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registrado con Permiso Núm. 001 0125.- Características: 114182816

"Para su observancia, las leyes y decretos deberán Publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor en el Municipio de la Capital, al día siguiente de su publicación, y a los dos días en los demás Municipios.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla". (Art. 35 Const. Local).

CONDICIONES: Este periódico se publica todos los domingos a las 8 de la mañana.- Precio por suscripción anual N\$ 132; número suelto N\$ 4.50; atrasado N\$ 9.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra N\$ 0.25.- Suplementos extraordinarios N\$ 150 plana.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Publicación de balances o estados financieros N\$ 200 plana.- Los pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.- Suscripciones: Secretaría de Administración.

TOMO LVII

Aguascalientes, Ags., 2 de Enero de 1994

Núm. 1

GOBIERNO DEL ESTADO

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 78

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

ARTICULO PRIMERO.— Se modifican los numerales 1o. y 2o., contenidos en el Decreto No. 54 de fecha 29 de julio de 1993, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de agosto de 1993, para quedar en los siguientes términos:

1o.— Terreno con superficie de 23.7 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, con 1.25 metros, quebrando hacia el Sur en 3.60 metros y termina hacia el Oriente en 1.00 metros, para lindar con la privada de su ubicación y propiedad del C. Héctor Gallegos García; al Sur, con 2.65 metros, y linda con propiedad del C. J. Marcos Ibarra; al Oriente, con 7.50 metros, quebrando hacia el Poniente en 1.00 metro, y termina hacia el Norte en 3.60 metros y linda con propiedad del C. Héctor Gallegos García; al Poniente, con 11.10 metros y linda con propiedad del C. Pedro Hernández Vargas. El precio por metro cuadrado del terreno antes descrito será a razón de N\$ 120.00 (Ciento Veinte Nuevos Pesos 00/100 M.N.), en favor del C. Pedro Hernández Vargas.

2o.— Terreno con superficie de 16.92 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, con 2.70 metros y linda con pri-

vada de su ubicación; al Sur, con 1.50 metros y linda con propiedad del C. J. Marcos Ibarra; al Oriente, con 9.50 metros, y linda con propiedad del C. Héctor Gallegos García; y al Poniente, con 7.50 metros, quebrando al Poniente en 1.00 metro y termina hacia el Norte, en 2.00 metros, para lindar con propiedad del C. Pedro Hernández Vargas. El precio por metro cuadrado del terreno antes descrito será a razón de N\$ 120.00 (Ciento Veinte Nuevos Pesos 00/100 M.N.), en favor del C. Héctor Gallegos García.

ARTICULO SEGUNDO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- D.P., Lic. Enrique Pasillas Escobedo.- D.S., Francisco Javier Uribe Zárate.- Profr. Rafael Macías de Lira.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADO PRESIDENTE,

Lic. Enrique Pasillas Escobedo.

DIPUTADO SECRETARIO,

Francisco Javier Uribe Zárate.

DIPUTADO SECRETARIO,

Profr. Rafael Macías de Lira.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 24 de diciembre de 1993.

Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Efrén González Cuéllar.

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

NUMERO 82

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO II

Del Patrimonio

ARTICULO 7o. BIS.— Los activos fijos del Instituto, bienes muebles e inmuebles, servirán para garantizar la solvencia actuarial de los fondos necesarios para cumplir con los beneficios otorgados por esta Ley a los Servidores Públicos.

CAPITULO III

De las Reservas e Inversiones

ARTICULO 12.— La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto, serán presentadas en el presupuesto anual para la aprobación a la Junta Directiva, las cuales se sujetarán a lo que la misma Junta disponga, "de manera congruente con la valuación actuarial".

ARTICULO 13.—

El régimen financiero que se seguirá para el pago de las prestaciones de servicio médico, préstamos a corto plazo, hipotecarios, prestaciones sociales y culturales, será el denominado de reparto anual, "realizando evaluaciones financieras en los meses de julio y enero para determinar su posición financiera".

Para el pago de

"Deberá elaborarse en julio de cada año", la valuación actuarial del régimen de pensiones, con la finalidad de comprobar su desarrollo financiero, a través de la evaluación de su prima de financiamiento, del cálculo de las reservas para pensiones y de los intereses provenientes de la inversión de la misma que deban aplicarse al pago de las pensiones y/o agregarse a dicha reserva.

Los recursos para el pago anual de las pensiones, de los gastos de administración y para la constitución de la reserva para pensiones se ob-

tendrán de las aportaciones y de los productos de la inversión de dichas reservas, "los gastos de administración del Instituto tendrán como límite el nivel que recomiende la valuación actuarial".

El método de valuación

CAPITULO IV

De los Organos de Gobierno

ARTICULO 16.—

- a).
b).—
c).— "El Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado".
d).—
e).—
f).—
g).—

ARTICULO 17.— Los integrantes de la Junta Directiva no gozarán de sueldos. Los integrantes de la Junta a que se refieren los incisos e), f) y g) del Artículo anterior permanecerán en su cargo tres años pudiendo al término ser ratificados, siempre y cuando se encuentren en funciones (se suprime las compensaciones que por asistencia decretaba la misma Junta).

ARTICULO 19.— Son facultades indelegables de la Junta Directiva,

I.—

II.— Dirigir los servicios a cargo del Instituto, para cuyo efecto aprobará los Programas anuales de operación, los presupuestos de ingresos "la determinación del techo financiero en base al cual se realizará el presupuesto de gastos y de inversión" que se cumplirán en cada ejercicio anual;

III.— Decidir las inversiones del Instituto y determinar las reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de las prestaciones y servicios que determina esta Ley y el cumplimiento de sus fines, "basado en la actuación actuarial y en la evaluación financiera".

Asimismo "la Junta Directiva deberá decidir las tasas que se aplicarán a los préstamos a corto plazo, préstamos hipotecarios y de vivienda".

"De igual manera determinará la tasa a pagar a los Servidores Públicos en relación al fondo de ahorro".

IV.—

V.— Autorizar cuando fuere necesario, la adquisición y enajenación de los activos fijos del Instituto, "conforme a lo señalado en el Artículo 7o. BIS de esta Ley".

VI.— "Analizar mensualmente los estados financieros del Instituto y tomar las medidas necesarias para garantizar la buena marcha financiera del mismo" y aprobar anualmente previo informe de los Comisarios y/o dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Instituto.

De las Fracciones VII a la XVII quedan igual.

ARTICULO 23.— Son facultades y atribuciones del Director General:

De las fracciones I a la XIX quedan igual.

XX.— Autorizar, cancelar, modificar los préstamos a corto plazo, los hipotecarios, las indemnizaciones y las pensiones, que procedan con apego a la presente Ley, cuando así lo faculte la Junta Directiva, "dentro de los límites que la misma Junta le establezca" informando al respecto a la misma;

De las fracciones XXI a XXIV quedan igual.

ARTICULO 26.— El Comisario Público evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente, prestaciones, inversiones y egreso en general, "así como la solvencia actuarial de los fondos del Instituto".

Solicitará la

CAPITULO VI

Régimen Laboral

ARTICULO 29.— "Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, de sus Municipios y Organismos Descentralizados" y estarán sujetas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y gozarán de las mismas prerrogativas y prestaciones de los Servidores Públicos Estatales y Municipales.

TITULO III

DEL REGIMEN DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

CAPITULO I

De las Prestaciones

ARTICULO 31.—

XI.— "Se deroga".

ARTICULO 32.— "El costo total de la prestación a que se refiere la Fracción I del Artículo 31 de esta Ley, será cubierto íntegramente por las entidades".

Las prestaciones señaladas

En tales casos

CAPITULO II

De los Afiliados

ARTICULO 33.— "Se deroga".

ARTICULO 34.— "Se deroga".

ARTICULO 35.—

VI.— Enterar al Instituto las aportaciones correspondientes a las entidades a que se refiere "esta Ley" dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha que son exigibles;

ARTICULO 43.— La "Secretaría de Finanzas" del Estado, en auxilio del Instituto podrá efectuar los cobros de los créditos vencidos en favor del mismo, "realizando la retención de los adeudos correspondientes".

ARTICULO 52.— Para efectos de esta Ley se adopta la tabla de enfermedades de trabajo que establece la Ley Federal del Trabajo, "en su Artículo 513".

ARTICULO 53.— Para los efectos de esta Ley se adopta la tabla de valuaciones de incapacidades permanentes, "establecida en el Artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo".

CAPITULO V

Prestaciones Económicas

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES

"ARTICULO 70 BIS.— Se consideran prestaciones económicas las siguientes:

- a).— Pensión por riesgos de trabajo.
- b).— Pensión por antigüedad.
- c).— Pensión por vejez.
- d).— Pensión e indemnización por invalidez.
- e).— Pensión por causa de muerte.
- f).— Pensión por seguro de defunción.
- g).— Pensión por gastos funerarios, y
- h).— Pensión por retiro.

ARTICULO 73.— Es incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados, en las entidades a que se refiere la Fracción V del Artículo 3o., de esta Ley, "a excepción de las pensiones por incapacidad parcial, ya sean por riesgo de trabajo o por enfermedad no profesional cuando el área médica dicte que existe capacidad residual para el desempeño de su labor".

ARTICULO 76.— Todas las pensiones que se concedan se sujetarán al pago de la cuota que se señale en el Artículo "118 BIS, Fracción I".

ARTICULO 77.— El monto de las pensiones.....

Los pensionistas recibirán un aguinaldo anual equivalente en días a los que reciban los Servidores Públicos en activo, además gozarán de las mismas prestaciones que "les otorga esta Ley".

SECCION SEGUNDA

PENSION POR ANTIGÜEDAD

ARTICULO 83.— La pensión tendrá un monto igual al cien por ciento del "salario" promedio que disfrute el Servidor Público durante

los últimos "doce meses" inmediatos anteriores a la fecha de baja del trabajador y su percepción comenzará a partir "de la fecha en que el Instituto dicte resolución favorable".

SECCION TERCERA
PENSION POR VEJEZ

ARTICULO 86.— El monto de la pensión por vejez será igual al porcentaje "del salario promedio de los últimos doce meses" que disfrute el Servidor Público en la fecha en que se le conceda, en relación con los años de aportación de conformidad a la tabla siguiente:

"La tabla no sufre modificación".

ARTICULO 89.—

I.— Solicitud por escrito del Servidor Público "o sus representantes".

ARTICULO 95.—

I.— Solicitud del Servidor Público "o de sus representantes".

"SECCION IX
REGIMEN FINANCIERO DEL
FONDO DE PRESTACIONES

ARTICULO 118 BIS.— El régimen financiero del fondo de prestaciones económicas se sujetará a lo siguiente:

Fracción I.— Tratándose de las Fracciones señaladas en el Artículo 70 BIS, los Servidores Públicos, los Pensionistas y las Entidades afiliadas al Instituto aportarán lo siguiente:

a).— Los Servidores Públicos el dos por ciento del sueldo presupuestal que disfrutaban para efectos de los incisos b), c), d), f) y g).

b).— Los pensionistas el uno por ciento de la pensión que disfrutaban, para efectos del inciso d).

c).— Las Entidades el cinco por ciento de los sueldos presupuestales de los Servidores Públicos para los efectos de los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h).

Las aportaciones que se mencionan en este Artículo se harán de manera quincenal y de la misma forma serán enteradas al Instituto según lo establece el Artículo 35 Fracciones IV y VI de esta Ley, estableciéndose que de no liquidar las Entidades en este plazo, se cobrarán intereses iguales al costo promedio porcentual, vigente en la fecha en que debieron haberse cubierta las aportaciones.

Los porcentajes señalados permanecerán en ese nivel, siempre y cuando la evaluación actuarial lo ratifique como suficiente.

FRACCION II.— Las aportaciones señaladas en la Fracción anterior deberán depositarse en el fondo de prestaciones económicas, para lo cual debe constituirse un Fideicomiso.

Ante Institución Fiduciaria autorizada por la Ley de la materia.

Sólo podrán egresar del fondo fideicometido, los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este capítulo y para la aportación de gastos de administración del Instituto que en forma proporcional corresponda a la operación de este fondo.

FRACCION III.— Deberá realizarse una contabilidad particular para este fondo.

FRACCION IV.— Los activos fijos adquiridos por los recursos de este fondo deberán contabilizarse en él.

FRACCION V.— La política de inversión será determinada por la Junta Directiva del Instituto.

CAPITULO VII

Préstamos a Corto Plazo

ARTICULO 119.— Los préstamos a corto plazo se harán a los servidores públicos y pensionistas conforme a las siguientes reglas:

I).— A quien haya cubierto al Instituto, las aportaciones a los fondos de ahorro y prestaciones económicas que correspondan a los trabajadores, cuando menos durante seis meses continuos;

II).— Hasta por el importe total "del fondo acumulado del trabajador" y en el caso de pensionistas hasta por el importe de dos veces la pensión de que disfruta;

III).—

IV).—

ARTICULO 124.— Los préstamos a los que se refieren los Artículos 119 y 120 de este ordenamiento, causarán un interés anual sobre saldos insolutos igual al costo porcentual promedio (CPP) vigente en la fecha de otorgamiento del préstamo "más los puntos porcentuales adicionales que hayan sido autorizados para tales efectos por la Junta Directiva".

La determinación del nivel del diferencial adicional al CPP se realizará por la Junta Directiva en el mes de noviembre de cada año para su aplicación durante el año siguiente. La tasa determinada será revisada cuatrimestralmente durante los meses de marzo, julio y noviembre.

Asimismo el otorgamiento de los préstamos...

ARTICULO 127 BIS.— Para el otorgamiento de préstamos a corto plazo se considera como fuente de financiamiento el fondo constituido como fondo de ahorro, exclusivamente.

CAPITULO VIII

Préstamos Hipotecarios

ARTICULO 128.— El Instituto podrá otorgar préstamos hipotecarios a los Servidores Públicos de acuerdo a los recursos aprobados por la

Junta Directiva en el presupuesto anual y en el fondo se formará con el porcentaje que determine la propia Junta de las aportaciones "con el fondo de vivienda" de la presente Ley.

ARTICULO 135.— Los préstamos hipotecarios causarán un interés anual sobre saldos insolutos igual al costo porcentual promedio (CPP) "más los puntos porcentuales adicionales que hayan sido autorizados para tales efectos por la Junta Directiva, conforme lo establece el Artículo 124".

ARTICULO 138.— "Al Servidor Público que se le otorgue un crédito hipotecario se obliga a adquirir un seguro de vida con el Instituto por una suma asegurada que será igual al monto objeto del préstamo en donde designe como beneficiario al propio Instituto.

CAPITULO IX

Fondo de Vivienda

ARTICULO 144.— Los recursos del fondo se integran:

I.— Con el porcentaje que determine anualmente la Junta Directiva del Instituto de las aportaciones de las Entidades "al fondo de vivienda".

II.—
III.—

"ARTICULO 151 BIS.— El régimen financiero del fondo de vivienda y préstamos hipotecarios se sujetará a lo siguiente:

FRACCION I.— Las Entidades aportarán a este fondo quincenalmente el 1.75 por ciento de los sueldos presupuestales de los Servidores Públicos.

FRACCION II.— Las aportaciones señaladas en la Fracción anterior deberán depositarse en el fondo de vivienda, para lo cual debe constituirse un fideicomiso, ante la Institución fiduciaria autorizada por la Ley de la materia.

Sólo podrán egresar del fondo fideicometido, los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este capítulo y para la aportación de gastos de administración del Instituto que en forma proporcional corresponda a la operación de este fondo.

FRACCION III.— Deberá realizarse una contabilidad particular para este fondo.

FRACCION IV.— La política de inversión será determinada por la Junta Directiva del Instituto.

CAPITULO X

Arrendamiento o Venta de Viviendas del Instituto

- ARTICULO 152.— "Se deroga".
ARTICULO 153.— "Se deroga".
ARTICULO 154.— "Se deroga".
ARTICULO 155.— "Se deroga".
ARTICULO 156.— "Se deroga".

CAPITULO XI

De los Servicios de la Estancia de Bienestar Infantil

ARTICULO 158.— Se consideran servicios de la Estancia de Bienestar Infantil, la guardia, custodia, aseo, alimentación, educación de los menores que asistan a la estancia, "con la finalidad de que sus padres puedan laborar dentro de su turno correspondiente".

ARTICULO 160 BIS.— El régimen financiero de la estancia de bienestar infantil, se sujetará a lo siguiente:

FRACCION I.— Las aportaciones para el otorgamiento de los servicios serán realizadas por las Dependencias usuarias y por el trabajador usuario de la misma, las Entidades aportarán el noventa por ciento del costo mensual que hubiere determinado el Instituto en el mes inmediato anterior y el Servidor Público usuario aportará el diez por ciento restante.

FRACCION II.— Para la realización de ampliaciones se deberán obtener recursos adicionales tanto de los programas estatales como federales o de ambos.

FRACCION III.— Deberá realizarse una contabilidad particular, "evaluándola la Junta Directiva mensualmente".

CAPITULO XII

Fondo de Ahorro

ARTICULO 161.— El fondo de ahorro estará integrado por las aportaciones que hagan los Servidores Públicos y las Entidades en los términos "siguientes":

"Los servidores Públicos aportará el cinco por ciento del sueldo presupuestal, descontándosele quincenalmente.

Las entidades aportarán el 2.5 por ciento de los sueldos presupuestales de los servidores públicos, quincenalmente".

El fondo de ahorro de los Servidores Públicos generará intereses "en base a la tasa que determine la Junta Directiva en el mes de noviembre de cada año, siendo revisada y en su caso actualizada en los meses de marzo y julio".

ARTICULO 162.— Los Servidores Públicos podrán solicitar durante el mes de enero de cada año los intereses que hubiere generado su fondo de ahorro en el año inmediato anterior, a excepción de los servidores públicos que tuviesen por concepto de préstamo un pasivo superior a los intereses generados, mismos que serán aplicados en su totalidad al pago de su adeudo".

En caso de no requerir

"ARTICULO 165 BIS.— El Fondo de Ahorro se sujetará a las siguientes disposiciones:

FRACCION I.— Las aportaciones realizadas al fondo deberán depositarse en este fondo, para lo cual debe constituirse un fideicomiso ante una Institución fiduciaria, autorizada por la Ley.

Podrán egresar del fondo fideicometido los recursos necesarios para realizar los préstamos a corto plazo, para el pago de intereses y pago del fondo de ahorro por baja del trabajador. La Junta Directiva determinará el egreso mensual necesario para operar con la agilidad requerida para el pago de los préstamos a corto plazo.

FRACCION II.— Deberá realizarse una contabilidad particular para este fondo, los gastos de administración del Instituto serán cargados de manera proporcional a este fondo.

CAPITULO XIII

De los Servicios Sociales

“ARTICULO 169 BIS.— Todas las actividades en materia de servicios sociales deberán ser autofinanciadas y de ninguna manera con cargo al patrimonio de los fondos fideicometidos”.

CAPITULO XIV

Servicios que Mejoren el Nivel de Vida del Servidor Público y de su Familia

ARTICULO 170.— Dentro del régimen

- I.— Derogada.
- II.—
- III.—

“ARTICULO 171 BIS.— Los servicios señalados en este capítulo deberán ser autofinanciables y de ninguna manera con cargo al patrimonio de los fondos fideicometidos”.

TRANSITORIOS:

- ARTICULO PRIMERO.—
- ARTICULO SEGUNDO.—
- ARTICULO TERCERO.—
- ARTICULO CUARTO.—
- ARTICULO QUINTO.—

ARTICULO SEXTO.— El Director General del Instituto deberá presentar a su Junta Directiva un programa de reestructuración inmediata del propio Instituto, a más tardar 30 días después, contados a partir de la publicación de esta Ley.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- D.P., Lic. Enrique Pasillas Escobedo.- D.S., Francisco Javier Uribe Zárate.- D.S., Profr. Rafael Macías de Lira.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADO PRESIDENTE,

Lic. Enrique Pasillas Escobedo.

DIPUTADO SECRETARIO,

Francisco Javier Uribe Zárate.

DIPUTADO SECRETARIO,

Profr. Rafael Macías de Lira.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 27 de diciembre de 1993.

Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Efrén González Cuéllar.

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 83

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al honorable Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags., para ejercer actos de dominio respecto del siguiente bien inmueble:

Predio con superficie de 441.75 metros cuadrados, ubicado en la zona urbana de ese Municipio, Manzana 1, lote número 6, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte en 14.80 metros, con calle Vasconcelos, antes Calle E; Al Sur en 15.40 metros, con lote número 5; Al Oriente en 29.00 metros, con propiedad de Esperanza Montoya Flores; y Al Poniente en 29.51 metros, con derechos de vía del canal lateral.

Este predio será donado en favor de la Asociación de Usuarios Junta de Aguas del Distrito de Riego 01 A.C.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.— El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- D.P., Lic. Enrique Pasillas Escobedo.- D.S., Francisco Javier Uribe Zárate.- D.S., Profr. Rafael Macías de Lira.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADO PRESIDENTE,

Lic. Enrique Pasillas Escobedo.

DIPUTADO SECRETARIO,

Francisco Javier Uribe Zárate.

DIPUTADO SECRETARIO,

Profr. Rafael Macías de Lira.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 27 de diciembre de 1993.

Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Efrén González Cuéllar.

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 84

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

ARTICULO UNICO.— Se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, en sus Artículos 4o. y 40, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.— El Gobernador del Estado contará con las unidades administrativas necesarias para administrar programas especiales y de asesoría que requiera. El titular del Poder Ejecutivo se auxiliará directamente de las siguientes unidades de apoyo: Secretaría Particular, Secretaría Privada, Dirección de Atención a la Ciudadanía y Giras, Contraloría General del Estado,

Dirección General de Información, Dirección General de Difusión Institucional y Representación en el Distrito Federal.

ARTICULO 40.— Las dependencias que establece la presente Ley se auxiliarán de las siguientes direcciones generales:

I.— SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

A)

B)

C)

D)

E)

F) DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO.

G) DIRECCION GENERAL DE ACCION CIVICA.

H) DIRECCION GENERAL DE ARCHIVO HISTORICO DEL ESTADO.

I) SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACION.

II a VI.—

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- D.P., Lic. Enrique Pasillas Escobedo.- D.S., Francisco Javier Uribe Zárate.- D.S., Profr. Rafael Macías de Lira.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADO PRESIDENTE,

Lic. Enrique Pasillas Escobedo.

DIPUTADO SECRETARIO,

Francisco Javier Uribe Zárate.

DIPUTADO SECRETARIO,

Profr. Rafael Macías de Lira.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 28 de diciembre de 1993.

Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Efrén González Cuéllar.